

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA EUGENIA GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00084 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	No. 289

ANTECEDENTES

1.- El día **10 de septiembre de 2020** la apoderada de la parte demandante radicó memorial, desistiendo de las pretensiones de la demanda, señalando que *"a la fecha no cuento con testigos solicitados en la demanda por cuanto el testigo principal que era el Rector de la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena, fue asesinado el pasado 27 de abril de 2020.... Y perdí contacto con las demás testigos... teniendo en cuenta que los hechos alegados pretender la declaración de un contrato realidad, la prueba testimonial es fundamental para el esclarecimiento de los hechos y seguir con el proceso sería un desgaste de la justicia y de las partes..."*

2.- Se advierte que el escrito del desistimiento fue enviado en forma simultánea a los demás sujetos procesales a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co; jlopez@lba.legal; laura.florez@certezzajuridica.com y srivadeneira@procuraduria.gov.co, por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**"*.

3. Por lo anterior el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran respecto del desistimiento de las pretensiones corrió del **15 al 17 de septiembre de 2020**, ante lo cual, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que lo acepte, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 Ibídem señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia y que en el poder otorgado por la demandante (Fl. 1) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2018-00084 00**

Demandante: Yolima Eugenia González Osorio

Demandado: Departamento de Antioquia y otro

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, como quiera que en el escrito presentado por la apoderada de la demandante se solicita no sea condenada en costas y la parte demandada no se opuso a ello, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones incoadas a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **YOLIMA EUGENIA GONZALEZ OSORIO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2018-00084** 00
Demandante: Yolima Eugenia González Osorio
Demandado: Departamento de Antioquia y otro

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c22aa0b125242fb593a6eed2e6d593c6f5741830c15aa8a9dfa1b6beaefd23

Documento generado en 24/09/2020 05:20:47 a.m.